



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1^ªS/183/2022

Actor:

████████████████████

Autoridad demandada:

Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y otras autoridades.

Tercero interesado:

No existe.

Ponente:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Contenido.

Síntesis..... 1

I. Antecedentes..... 2

II. Consideraciones Jurídicas..... 3

 Competencia..... 3

 Precisión y existencia del acto impugnado. 4

 Causas de improcedencia y de sobreseimiento..... 4

 Presunción de legalidad..... 6

 Razón de impugnación. 6

 Problemática jurídica a resolver..... 8

 Análisis de fondo..... 8

III. Parte dispositiva. 12

Cuernavaca, Morelos a siete de junio de dos mil veintitrés.

Síntesis. El actor señaló como actos impugnados: "a) REQUERIMIENTO DE PAGO DE SERVICIO DE CONTROL VEHICULAR DE FECHA SEIS (06) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), dictado por el Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, el C. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ b) PÓLIZA DE PAGO expedida por la SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, misma que fue entregada por el personal de dicha dependencia el

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

día antes mencionado." El actor no demostró la ilegalidad de los actos impugnados, razón por la que se declara su legalidad. Por lo cual, son improcedentes las pretensiones del actor.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/183/2022.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 22 de noviembre de 2022, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 17 de enero de 2023.

Señaló como autoridades demandadas al¹:

- a) DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) NOTIFICADORES Y EJECUTORES FISCALES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. REQUERIMIENTO DE PAGO DE SERVICIO DE CONTROL VEHICULAR DE FECHA SEIS (06) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), dictado por el Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, el C. L.A. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- II. PÓLIZA DE PAGO expedida por la SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, misma que fue entregada por el personal de dicha dependencia el día antes mencionado.

Como pretensión:

- A. "Se decrete la NULIDAD DEL REQUERIMIENTO DE PAGO DE SERVICIO DE CONTROL VEHICULAR DE FECHA SEIS (06) DE

¹ El actor también había señalado como autoridad demandada a CORREOS DE MÉXICO, sin embargo, no se tuvo como autoridad demandada porque no pertenece a las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales.



OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), dictado por el Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, el ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■."

B. "Se decrete la NULIDAD DE LA PÓLIZA DE PAGO expedida por la SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, misma que fue entregada por el personal de dicha dependencia el día antes mencionado."

2. La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. Las autoridades demandadas NOTIFICADORES Y EJECUTORES FISCALES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no comparecieron a juicio, razón por la cual se les tuvo por precluido su derecho para contestar la demanda y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma, salvo prueba en contrario.
4. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 28 de marzo de 2023 se abrió la dilación probatoria y el 25 de abril de 2023, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 12 de mayo de 2023, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad que emitió el acto impugnado realiza sus funciones en el Estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

7. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

8. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.
9. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.** y **1. II.**; una vez analizados, **se tienen como actos impugnados:**
- I. El Requerimiento de pago de derechos por servicio de control vehicular número DE013783PWE367B22, de fecha 06 de octubre de 2022, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.
 - II. La Póliza de pago número 10603638, de fecha 16 de noviembre de 2022, emitida por la SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
10. La existencia del requerimiento de pago y de la póliza de pago quedó acreditada con sus originales que pueden ser consultados en las páginas 17 y 18 del proceso.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

² DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

³ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁴ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
12. La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 38, fracción II, de la misma Ley. Dijo que los NOTIFICADORES Y EJECUTORES FISCALES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no deben ser considerados como autoridad demandada, porque no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar los actos impugnados.
13. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el primer acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, **fracción XVI**, en relación con el artículo 12 **fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 **apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.
14. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la autoridad demandada NOTIFICADORES Y EJECUTORES FISCALES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; porque de la instrumental de actuaciones está demostrado que quien notificó el

Requerimiento de pago de derechos por servicio de control vehicular número DE013783PWE367B22, fue el SERVICIO POSTAL MEXICANO, a través de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DEL1840620N19, como se prueba con el documento que puede ser consultado en la página 68 del proceso. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con las primeras autoridades demandadas, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

15. No es óbice a lo anterior, que en el requerimiento de pago se haya comisionado a diversos notificadores y ejecutores fiscales para realizar ese requerimiento, toda vez que, como ya se dijo, no participaron en su notificación.
16. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

17. El acto impugnado se precisó en el párrafo 9.1.
18. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁵

Razón de impugnación.

19. La parte actora plantea una razón de impugnación, la cual se transcribe a continuación:

"VIII.- RAZONES POR LAS QUE SE IMPUGANA EL ACTO O RESOLUCION. - Las demandadas, violentan, lo consagrado en los artículos 14 y 16 constitucional, que al efecto señalan:

⁵ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

El principio de legalidad contemplado en el artículo 14, antes citado, exige para la privación de un derecho al particular se funde en ley, y que ésta sea aplicada correctamente; principio que debe alcanzar a todas las ramas del derecho incluso administrativo y tributario, la garantía será la aplicación correcta de la ley. El artículo 16 de nuestra carta magna, preceptúa en su inicio:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamientos escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." De tal manera que como se puede observar de las constancias y antecedentes del procedimiento de responsabilidades, cuya resolución se impugna ha operado la caducidad y/o prescripción.

Decima Época.; Núm. De Registro 2005766; Instancia: Tribunales de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3. febrero de 2014, Tomo III.; Materia (s) Constitucional, Común.; Tesis: IV. 20. A. 51 K (10a); Página: 2239

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

[la transcribe]

Cabe aclarar que el REQUERIMIENTO DE PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR Y LA PÓLIZA DE PAGO, antes referidos por la autoridad demandada, causa perjuicio al que suscribe al pretender ejecutar un acto que carece de validez jurídica por las razones antes mencionadas, dado que dejé de ser el propietario del vehículo de referencia, y por consiguiente ahora el titular de los derechos de dicho automotor lo es el persona diversa a mí, y que no obstante de que ha dejado de ser de mi propiedad el vehículo en comento, el nuevo propietario ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones como contribuyente en el Estado de Guerrero, tal y como se demostrará con las pruebas que más adelante se anuncian.

De lo antes narrado, se desprende que el acto que se pretende ejecutar por parte de la autoridad Hacendaria, carece de eficacia jurídica por dos cuestiones fundamentales, la primera es que el vehículo motivo de la presente controversia se lo vendí al comprador el [REDACTED] el día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinte uno; y en segundo término, el comprador ya dio cabal cumplimiento con sus obligaciones hacendarias en su carácter de contribuyente con relación al vehículo multicitado, por consiguiente no le asiste la razón a la parte demandada al requerirme el PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR 2022, Y MUCHO MENOS EL PAGO DETALLADO EN LA PÓLIZA DE PAGO POR CONCEPTO DE HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN CV 2022, ya que como se desprende en dicho documento en la parte relativa a las

observaciones, la parte demandada, tuvo pleno conocimiento que dicho vehículo fue dado de alta en el Estado de Guerrero, y aun así dictó el acto que hoy se impugna a sabiendas que el nuevo propietario ya dio cabal cumplimiento a sus obligaciones hacendarias en su carácter de contribuyente.

Como consecuencia de todo lo anterior y toda vez que de ejecutarse el supuesto mandamiento de ejecución se me ocasionarían daños de difícil e incluso imposible reparación o perjuicio, solicitando la suspensión del acto impugnado para el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de que la autoridad emitiera el requerimiento de referencia y se abstenga de materializar o ejecutar dicho requerimiento."

20. Por su parte, la **autoridad demandada** sostuvo la legalidad de los actos impugnados y manifestó que la única razón de impugnación es inoperante.

Problemática jurídica a resolver.

21. La litis consiste en determinar la legalidad del requerimiento de pago y la póliza de pago, de acuerdo con los argumentos propuestos en la única razón de impugnación.
22. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad de los actos impugnados le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

23. Es **infundada** la única razón de impugnación en la que el actor señala, en esencia, que es ilegal porque transgrede lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque dejó de ser el propietario del vehículo Chevrolet Aveo, con número de serie [REDACTED] [REDACTED] con placa [REDACTED] porque se lo vendió a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el 31 de diciembre de 2021 y el comprador ya dio cabal cumplimiento con sus obligaciones hacendarias en el Estado de Guerrero. Que la autoridad demandada ya tiene pleno conocimiento de que el comprador dio de alta el vehículo en el Estado de Guerrero. Razón por la cual no debe cobrarse al actor los derechos por servicios de control vehicular del año 2022.
24. La demandada dijo que es inoperante lo que manifiesta el actor, porque él no cumplió con sus obligaciones hacendarias que le imponen los artículos 84 BIS-1, fracción II y 84 BIS-2, de la Ley General de

Hacienda del Estado de Morelos. Porque es obligación de las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de vehículos automotores en circulación, registrados en el Estado de Morelos, solicitar la baja del padrón estatal vehicular previo a los actos de enajenación y/o traslado a otra entidad federativa.

25. **Es infundado** lo que señala la parte actora, por las siguientes consideraciones.
26. Los artículos 84 BIS-1, fracción II y 84 BIS-2, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, establecen que:

*"Artículo *84 BIS-1.- Las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de vehículos automotores en circulación registrados en el Estado de Morelos, y las solicitantes de los servicios a que se refiere este capítulo tienen las siguientes obligaciones:*

[...]

II. Solicitar la baja del padrón estatal vehicular:

a) Previo a los actos de enajenación y/o traslado a otra entidad federativa; y,

[...]

*Artículo *84 BIS-2.- La falta de presentación de los avisos a que se refiere este Capítulo, dará lugar a la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Morelos."*

27. De una interpretación literal tenemos que, en el Estado de Morelos, las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de vehículos automotores en circulación registrados en el Estado de Morelos, y las solicitantes de los servicios a que se refiere este capítulo tienen, entre otros supuestos, solicitar la baja del padrón estatal vehicular previo a los actos de enajenación y/o traslado a otra entidad federativa; asimismo, en el supuesto de que no presenten los avisos a que se refiere ese Capítulo, dará lugar a la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Morelos.
28. En el caso, el actor manifiesta que enajenó el vehículo Chevrolet Aveo, con número de serie [REDACTED] 5, con placa [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el 31 de diciembre de 2021 y el comprador ya dio de alta el vehículo en el Estado de Guerrero. Razón por la cual no debe cobrarse al actor los derechos por servicios de control vehicular del año 2022.
29. Como se observa, el mismo actor manifestó que enajenó el vehículo sobre el cual le está haciendo la autoridad demandada el requerimiento de pago de derechos por servicio de control vehicular; y nunca manifiesta que **previo** al acto de enajenación del vehículo solicitó la baja del padrón estatal vehicular; es decir, nunca señala que dio de baja del padrón estatal vehicular el automóvil que era de su propiedad, previo al acto de enajenación que realizó.

30. Por tanto, la conducta realizada por la parte actora infringe lo previsto en los artículos 84 BIS-1, fracción II y 84 BIS-2, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.
31. Por tal razón, es **fundada la defensa** interpuesta por la autoridad demandada; porque de autos no está demostrado que el actor, **previo** al acto de enajenación de su vehículo solicitó la baja del padrón estatal vehicular.
32. **Así mismo, es infundada** la manifestación que realiza el actor en el sentido de que sobre los actos impugnados ha operado la caducidad y/o prescripción; por las siguientes consideraciones.
33. Los artículos 43, fracción III, y 56, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, disponen que:

"Artículo 43. El crédito fiscal se extingue por los siguientes medios:

[...]

III. Prescripción;

[...]

*Artículo *56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente

circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente.

La autoridad que declare la prescripción, solicitará la información necesaria para el ejercicio de esta atribución. Una vez declarada la prescripción, se deberá dar vista al Órgano Interno de Control, para los efectos legales y administrativos correspondientes."

34. De una interpretación literal —y en lo que interesa a este proceso—, tenemos que, en el Estado de Morelos, los créditos fiscales se extinguen por prescripción. Que esta prescripción opera en el término de cinco años. Que el término de prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.
35. No se configura la caducidad y/o prescripción que opone la parte actora, porque no han transcurrido los cinco años a que alude el primer párrafo del artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, ya que se le está cobrando al actor los derechos por servicios de control vehicular del año 2022 y, la demanda fue presentada el 22 de noviembre de 2022, por lo que es un hecho notorio que no ha transcurrido el plazo de cinco años, porque se le está cobrando los servicios de control vehicular del año 2022.
36. A la parte actora le fueron admitidas como pruebas de su parte, las que exhibió con su demanda, que son: original del contrato de compra-venta de automóvil usado⁶; original del requerimiento de pago de derechos por servicio de control vehicular número DE013783PWE367B22, de fecha 06 de octubre de 2022⁷; Póliza de pago número 10603638, de fecha 16 de noviembre de 2022⁸; órdenes de pago de tenencia vehicular de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, expedidos por la SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE GUERRERO, así como los pagos realizados

⁶ Páginas 13 a 16.

⁷ Página 17.

⁸ Página 18.

por ese concepto, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁹; hoja de pago referenciado, impuestos estatales por cambio de propietario y pago realizado, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]¹⁰.

37. De la valoración que se realiza en términos de lo dispuesto por el artículo 490¹¹, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora, pues de su alcance probatorio no se demuestra la ilegalidad de los actos que reclama.
38. Sobre estas bases, se declara la legalidad de los actos impugnados, porque el actor no desvirtuó la presunción de legalidad con que cuentan los actos emitidos por las autoridades. Esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa.
39. El actor reclamó como pretensiones que se declarara la nulidad de los actos impugnados; sin embargo, resultan improcedentes sus pretensiones porque no demostró la ilegalidad de dichos actos.

III. Parte dispositiva.

40. El actor no demostró la ilegalidad de los actos impugnados razón por la cual se declara su legalidad.
41. Son improcedentes las pretensiones del actor al no haber demostrado la ilegalidad de los actos reclamados.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil

⁹ Páginas 19 a 22.

¹⁰ Páginas 23 y 24.

¹¹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

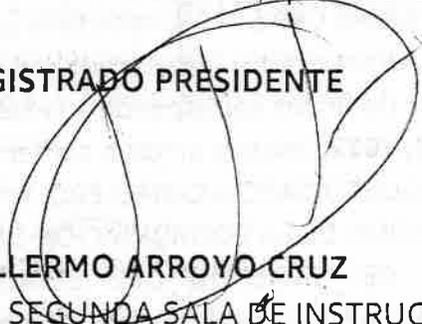


TJA

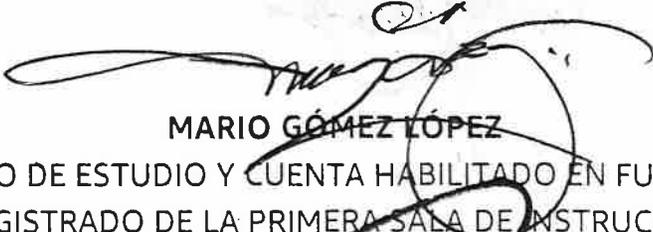
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/183/2022

veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

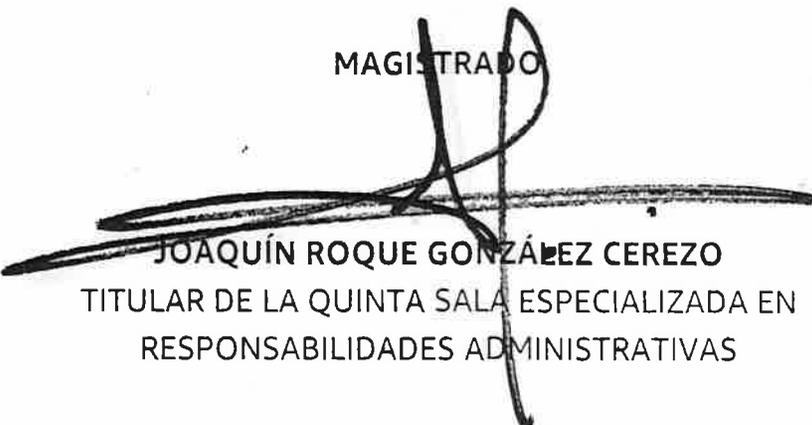
MAGISTRADO


DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

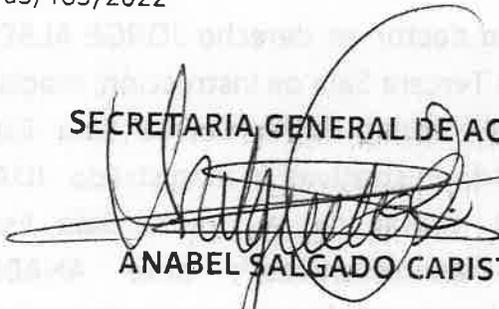

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹³ *Ídem.*

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1aS/183/2022, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en pleno del día siete de junio de dos mil veintitrés. Conste.

